



EJECUTIVA REGIONAL N° 2171-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5110196-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAGDA RENEE PELAEZ QUIPUZCO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000710-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre del 2017, doña **MAGDA RENEE PELAEZ QUIPUZCO**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, solicita el reajuste de la Bonificación Diferencial retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 000710-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 18 de febrero del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de pago de bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en base al 30% de su remuneración total, interpuesto por doña Magda Renee Peláez Quipezco, personal cesante de la Gerencia Regional de Educación La Libertad;

Que, con fecha 22 de febrero del 2019, doña **MAGDA RENEE PELAEZ QUIPUZCO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 1672-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 7 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales. El problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta puesto que: La Bonificación Diferencial, tiene su base legal en el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante la cual se establecía una bonificación denominada diferencial, para quienes como en su caso se desempeñaron o desempeñan en cargos Directivos en la Administración de la Educación, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en base al 30% de su remuneración total;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 establece las bases de la carrera administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la Administración Pública. Siendo de alcance general, esta norma se aplica de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en éstos. El sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estos dispositivos legales complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que a partir del 1 de febrero de 1991, se hagan extensivo los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. Asimismo, se precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto a otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales;

Que, resolviendo sobre el fondo, el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintitas al servicio común;

Que, con respecto a la forma de cálculo, se tiene que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial;

Que, de conformidad con el literal "a" del artículo 8° de la norma citada, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. Cabe mencionar, que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo tanto, del análisis realizado no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el literal "a" del artículo 8° del Decreto antes glosado, por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 359-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MAGDA RENEE PELAEZ QUIPUZCO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000710-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de pago de bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en base al 30% de su remuneración total; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


REGION LA LIBERTAD
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD

VER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

